



4. Que de acuerdo al documento mencionado los Consejos de la Sociedad Civil son órganos participativos integrados por actores sociales que inciden en la gestión pública, y los órganos del sistema deben asegurar la representatividad, diversidad y efectividad de los referidos consejos, y deberán rendir cuenta de ello en los términos específicos detallados en dicha resolución.

5. Que los adolescentes y jóvenes son personas en una etapa del ciclo vital caracterizada por cambios vertiginosos tanto somáticos, como psicológicos y sociales, con características propias. Que son titulares de derechos y aptos para representarse a sí mismos en diversos ámbitos conforme al grado de autonomía que vayan alcanzando conforme el paso del tiempo.

6. Que la responsabilidad ministerial de ir avanzando en el diseño e implementación de políticas, en las cuales se contemple la mirada de las mismas personas a las que están dirigidas, adquiere vital importancia cuando el grupo poblacional presenta necesidades y características específicas dadas por la etapa del ciclo vital en que se encuentren, como son los y las adolescentes y jóvenes, quienes han estado históricamente marginados de los espacios de participación y decisión.

7. Que la participación ciudadana fortalece la sociedad civil, incentiva la organización o la asociación de los ciudadanos, fomenta una cultura solidaria, reconoce el aporte de personas no organizadas y es complementaria al sistema político representativo, estimulando la inclusión social de quienes ejercitan la participación.

8. Que se busca, además, relevar en las políticas públicas la participación como factor importante para garantizar la no discriminación y el respeto a la interculturalidad, ambos principios muy valiosos al tratarse de juventud, espacio en que conviven numerosas y diversas manifestaciones culturales, que constituyen un capital de enriquecimiento social.

9. Que las sociedades civiles fuertes, con redes asociativas y de confianza entre las personas, generan cultura de cooperación, sentido de comunidad, proyecto compartido y un voluntariado que da sentido de solidaridad, permitiendo la inclusión social.

10. Que la actividad del Ministerio de Salud, a través de su Programa Nacional de Adolescentes y Jóvenes, requiere fortalecer las iniciativas hacia este grupo poblacional en forma concordante con la definición del Gobierno de la Presidenta Bachelet.

11. Que, en este marco, la creación de un Consejo Consultivo de Adolescentes y Jóvenes del Ministerio de Salud de Chile, expresa la voluntad de diálogo del gobierno, que busca identificar y acoger propuestas de la ciudadanía, que permitan fortalecer el trabajo del sector hacia este grupo poblacional.

12. Que, conforme y en mérito de lo anterior, dicto el siguiente

Decreto:

1° Créase el Consejo Consultivo de Adolescentes y Jóvenes del Ministerio de Salud, cuyo objetivo es el de asesorar a las autoridades ministeriales en las decisiones en torno a políticas y servicios públicos de salud para este grupo poblacional, de manera de contar con la opinión directa de las personas a las que éstas van dirigidas.

2° El Consejo estará constituido por dos representantes de cada región, que formen parte de instancias de participación adolescente o juvenil, totalizando una cantidad de 30 Consejeros, los que deberán ser elegidos en procesos participativos, que aseguren, tanto la diversidad como la representatividad de los Consejeros. Dicho proceso de elección será responsabilidad y contará con la supervisión directa de los Secretarios Regionales Ministeriales de Salud.

3° El Consejo sesionará presencialmente al menos una vez por semestre, además de otras sesiones durante el año que los jóvenes establecerán. Lo anteriormente dispuesto es sin perjuicio de otras reuniones presenciales o virtuales que el Ministerio fije oficiosamente u oyendo las solicitudes y propuestas de los consejeros.

4° Las sesiones tendrán por propósito mínimo que los consejeros conozcan el estado de avance del Programa de Adolescentes y Jóvenes del Ministerio, a través de una cuenta pública de la gestión en salud dada por el Ministerio; planificar y evaluar sus acciones, dialogar con las autoridades ministeriales a cargo de la organización de servicios de salud para ellos y ellas; opinar, priorizar y decidir propuestas frente a lo presentado o frente a otras materias que estimen pertinentes en estos encuentros; así como proponer reuniones presenciales o virtuales para asuntos específicos.

Las decisiones que adopte el Consejo en el ejercicio de las funciones propias serán tomadas por la mayoría simple de sus miembros presentes.

Los resultados del proceso participativo llevado a cabo de acuerdo a lo establecido en los incisos anteriores, serán

llevados en calidad de recomendación a la autoridad ministerial correspondiente.

5° El Consejo determinará su estructura orgánica y propondrá y presentará a las autoridades ministeriales un programa de trabajo que deberá acordar al momento de sesionar. El Programa de Adolescentes y Jóvenes del Ministerio, asumirá la Secretaría Ejecutiva del Consejo.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Álvaro Erazo Latorre, Ministro de Salud.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Jeanette Vega Morales, Subsecretaria de Salud Pública.

Ministerio de Energía

MODIFICA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 39.- Santiago, 12 de marzo de 2010.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N°19.030 y sus modificaciones; en el decreto supremo N°211, de 2000, que aprueba nuevo reglamento ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por decreto supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; el Of. Ord. N°0196/2010, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los Arts. 6° y 7° del referido Reglamento, y en la resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

1.- Fíjense los siguientes Precios de Referencia y Paridad de los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

Combustible	Precios de Referencia			Precio de Paridad US\$/m ³
	Inferior US\$/m ³	Intermedio US\$/m ³	Superior US\$/m ³	
P. Combustible	408,8	467,2	525,6	468,02

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día lunes 15 de marzo de 2010.

Anótese, publíquese y tómesese razón.- Por orden del Presidente de la República, Ricardo Raineri Bernain, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Jimena Bronfman Crenovich, Subsecretaria de Energía.

Ministerio de Vivienda y Urbanismo

DISPONE BENEFICIOS PARA DEUDORES HABITACIONALES QUE INDICA

Santiago, 23 de noviembre de 2009.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 67.- Visto: El D.L. N° 539, de 1974; el D.L. N° 1.305, de 1975; la ley N° 6.391; la ley N° 18.900; las facultades que me confiere el número 6° del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Chile, y

Considerando:

Que se ha estimado conveniente dar una solución a aquellos deudores habitacionales que tengan obligaciones pecuniarias pendientes con instituciones financieras, provenientes de créditos hipotecarios concedidos por la Caja Central de Ahorros y Préstamos, por una Asociación de Ahorro y Préstamo o por una institución previsional, adquiridos por dichas instituciones financieras,

Decreto:

Artículo 1°.- Las personas que tengan obligaciones pecuniarias pendientes con instituciones financieras, provenientes de créditos hipotecarios otorgados para la adquisición o construcción de una vivienda por la Caja Central de Ahorros y Préstamos, o por una Asociación de Ahorro y Préstamo o por una institución previsional y adquiridos por dichas instituciones financieras, obtendrán una subvención en los términos que se señalan en este decreto.

Artículo 2°.- Los deudores a que se refiere el artículo anterior cuyo saldo de deuda al último día hábil del mes anterior al de la fecha de publicación del presente decreto sea menor o

igual a 6 dividendos, obtendrán una subvención equivalente al saldo total de su deuda.

Artículo 3°.- Los deudores a que se refiere el artículo 1° cuyo saldo de deuda al último día hábil del mes anterior al de la fecha de publicación del presente decreto sea mayor a 6 dividendos y menor o igual a 12 dividendos, obtendrán una subvención equivalente al 50% del saldo de su deuda registrada a esa fecha.

Artículo 4°.- Los deudores a que se refiere el artículo 1° cuyo monto original de su crédito no haya excedido de 1.200 Unidades de Fomento y que al último día hábil del mes anterior al de la fecha de publicación del presente decreto su saldo de deuda sea superior a 12 dividendos y se encuentren al día en el servicio de su deuda, podrán obtener una subvención igual al saldo total de su deuda, previo pago de un monto equivalente en pesos, moneda nacional, de 12 dividendos calculado al valor de la Unidad de Fomento vigente a la fecha de su pago efectivo.

Los deudores a que alude este artículo que a la fecha indicada en el inciso anterior no estén al día en el servicio de su deuda, podrán obtener una subvención igual al saldo total de su deuda previo pago de un monto equivalente en pesos, moneda nacional, de 18 dividendos calculado al valor de la Unidad de Fomento vigente a la fecha de su pago efectivo.

Artículo 5°.- Los deudores a que se refiere el artículo 1° cuyo monto original de su crédito excedía de 1.200 Unidades de Fomento y que al último día hábil del mes anterior al de la fecha de publicación del presente decreto su saldo de deuda sea superior a 12 dividendos, podrán obtener una subvención igual al saldo total de su deuda, previo pago de un monto equivalente en pesos, moneda nacional, de 24 dividendos calculado al valor de la Unidad de Fomento vigente a la fecha de su pago efectivo.

Artículo 6°.- En el caso que no fuere posible determinar el monto del crédito original, para los efectos del presente decreto se considerará el monto a que ascendía la deuda a la fecha en que el crédito fue adquirido por la entidad financiera.

Artículo 7°.- Si una persona hubiere obtenido más de un crédito para adquirir o construir una misma vivienda, de la Caja Central de Ahorros y Préstamos, o de una Asociación de Ahorro y Préstamo o de una institución previsional, para los efectos de lo dispuesto en este decreto se atenderá a la suma de los montos originales de todos esos créditos.

Artículo 8°.- La subvención correspondiente señalada en los artículos 4° y 5° se hará efectiva sólo una vez enterado el pago previo exigido en dichos preceptos, el que podrá efectuarse hasta el último día hábil del mes de diciembre de 2011.

Se entenderá que el deudor está al día en el servicio de su deuda si estuviere sirviendo normalmente el dividendo pactado, y en el caso de haber suscrito un convenio de pago conforme a las normas vigentes con anterioridad al presente decreto, estuviere dando cumplimiento a las cuotas pactadas en dicho convenio.

Los deudores obtendrán, además, cuando corresponda, una subvención adicional equivalente al monto a que asciendan los gastos operacionales que irroguen estas medidas, la que se aplicará al pago de dichos gastos.

Artículo 9°.- El procedimiento para la aplicación de los beneficios contemplados en el presente decreto se establecerá en convenios que se suscribirán entre el Ministerio de Vivienda y Urbanismo y las respectivas entidades crediticias.

En el caso de deudores de entidades crediticias que no suscriban el convenio a que se refiere el inciso anterior, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo implementará un mecanismo a fin de hacer efectivo el beneficio regulado por el presente decreto en favor de esos deudores que cumplan con los requisitos para obtenerlo.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Patricia Poblete Bennett, Ministra de Vivienda y Urbanismo.